



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 1 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio de licencia de caza otorgada por silencio administrativo a J.S.L.D. (EXP. 103/2015 RO)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de Tenerife, recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio en el que se solicita la declaración de nulidad de la licencia otorgada por silencio administrativo por estar viciada de la causa de nulidad absoluta contemplada en el art. 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), por no acreditar la superación de las pruebas de aptitud exigidas por el art. 8.d) del Reglamento de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, aprobado en virtud de Decreto 42/2003, de 7 de abril.

2. La legitimación del Sr. Presidente para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 102.1 LRJAP-PAC. Además, de conformidad con lo previsto en este precepto, es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración pretendida, considerando procedente la declaración de nulidad propuesta al ser aplicable la causa esgrimida al efecto por la Administración de entre las previstas en el art. 62.1 LRJAP-PAC y haberse justificado en el procedimiento que el acto afectado incurre en ella.

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Son de aplicación, también, los arts. 8, apartado tercero, y 50 del Decreto 181/2005 de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Consultivo de Canarias, modificado por Decreto 75/2014, de 3 de julio.

3. El art. 102.5 LRJAP-PAC dispone que el procedimiento iniciado de oficio caduca cuando transcurren tres meses desde su inicio sin dictarse resolución expresa, sin que en este caso concorra tal circunstancia al haberse iniciado en fecha 27 de enero de 2014.

4. Además de la citada Ley 30/1992, son aplicables al caso la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, y el Decreto 42/2003, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/1998.

## II

1. Son antecedentes de hecho de la revisión de oficio los siguientes:

Primero.- El 5 de marzo de 2014, se presenta en Registro de Entrada del Cabildo Insular de Tenerife solicitud de expedición de licencia de caza de Canarias clase A1 por parte del interesado, acompañada de la siguiente documentación: copia compulsada de DNI, copia de certificado del Jefe del Área de Conservación de Flora y Fauna de la Comunidad de Madrid de habilitación para realizar el ejercicio de la caza en la Comunidad de Madrid, copia compulsada de licencia de pesca o caza de la Comunidad de Madrid, copia compulsada de licencia de caza de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, copia compulsada de licencia de caza expedida por la Junta de Castilla y León, copia compulsada de carné del cazador expedido por la Junta de Extremadura, copia compulsada de licencia de armas, copia de domiciliación del seguro de responsabilidad civil de caza y pesca, y justificante de abono de tarifa de tasa al Cabildo Insular de Tenerife por importe de 22,70 euros.

Segundo.- Una vez consultada por parte de la Unidad de Autorizaciones y Disciplina Medioambiental del Cabildo Insular de Tenerife la base de datos de la aplicación "Gestión de Expedientes y Licencias de Caza", se observa que no consta que haya tenido licencia de caza anterior, por lo que, para poder proceder a la obtención de la licencia solicitada, y a la vista de lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de la Ley 7/1998, de 6 de julio de Caza de Canarias (aprobado por Decreto 42/2003, de 7 de abril) y en el art. 71 LRJAP-PAC, se le notificó el 31 de marzo de 2014 la concesión de un plazo de subsanación para la presentación la

siguiente documentación: certificado de haber superado pruebas de aptitud para la obtención de licencia de caza en otra Comunidad Autónoma.

Tercero.- Transcurrido el plazo de subsanación sin haberse procedido a la presentación de la documentación requerida, por parte del Servicio Administrativo de Medio Ambiente y Sostenibilidad Territorial se redacta el 21 de abril de 2014 resolución de declaración de desistimiento de solicitud que se somete a la firma de la Sra. Consejera Insular del Área de Medio Ambiente, Sostenibilidad Territorial y de Recursos y Aguas del Cabildo Insular de Tenerife, con nota explicativa de su contenido, resolución que es devuelta al Servicio Administrativo, sin firmar.

Cuarto.- El 22 de abril de 2014, se recibe en el Registro del Cabildo Insular de Tenerife escrito del interesado acompañado de certificado emitido por el Jefe del Negociado de Expedición de Licencias de Caza y Pesca, de la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Extremadura, en el que se hace constar que el interesado se halla habilitado para el ejercicio de la caza en Extremadura y ha poseído licencia de caza en la citada Comunidad Autónoma en distintos periodos.

Quinto.- El 23 de abril de 2014, por parte del Servicio Administrativo de Medio Ambiente y Sostenibilidad Territorial, se redacta resolución de denegación de licencia de caza, que se somete a la firma de la Sra. Consejera Insular del Área de Medio Ambiente, Sostenibilidad Territorial y de Recursos y Aguas del Cabildo Insular de Tenerife con nota explicativa de su contenido. Resolución que es devuelta al Servicio Administrativo sin firmar hasta que la Sra. Consejera hablara con el interesado. Transcurridas tres semanas, vuelve a ponerse a la firma de la Sra. Consejera, volviendo a ser devuelta al Servicio Administrativo sin firmar.

Sexto.- El 17 de diciembre de 2014, la Sra. Consejera ordena al Jefe del Servicio Administrativo dar una respuesta escrita a la solicitud presentada. Por parte del Servicio Administrativo se redacta con esa misma fecha nueva resolución con el mismo contenido que la redactada el 23 de abril, que pasa a ser firmada por la Sra. Consejera y sentada en el Libro de Resoluciones el 19 de diciembre de 2014.

Séptimo.- El 16 de enero de 2015, el interesado presenta solicitud de certificado de concesión de licencia, por silencio positivo, al no haber obtenido respuesta de la Administración en el plazo señalado legalmente.

Octavo.- El 27 de enero de 2015, por Resolución de la Sra. Consejera Insular del Área de Medio Ambiente, Sostenibilidad Territorial y de Recursos del Cabildo Insular

de Tenerife se inicia procedimiento de revisión de oficio de concesión de licencia de caza de Canarias por silencio administrativo por estar viciada por la causa de nulidad absoluta o de pleno derecho contemplada en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, toda vez que no acredita la superación de las pruebas de aptitud exigidas por el art. 8.d) del Reglamento de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, aprobado por Decreto 42/2003, de 7 de abril, y se adopta medida cautelar de suspensión de la eficacia de la licencia de caza de Canarias obtenida por silencio administrativo, al objeto de evitar perjuicios de difícil o imposible reparación, no procediendo la expedición del título documental de la misma.

Noveno.- El 27 de febrero de 2015, se notifica la resolución de inicio de revisión de oficio al interesado, con apertura de un trámite de audiencia, al objeto de que pueda presentar las alegaciones y documentos que estime procedentes, sin que el interesado haya presentado alegación al respecto.

2. La Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento que se formula en fecha 11 de marzo de 2015, propone declarar la nulidad de la concesión de la licencia de caza de Canarias por silencio administrativo, al estar viciada de nulidad por concurrir la causa prevista en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, al no acreditar la superación de las pruebas de aptitud exigidas por la normativa aplicable al caso.

### III

1. En el procedimiento de revisión de oficio regulado en los arts. 102 y ss. LRJAP-PAC, la potestad de revisión de oficio supone una facultad excepcional que se otorga a la Administración para revisar los actos administrativos que pudieran adolecer de vicios especialmente graves que pudieran generar la declaración de nulidad de los mismos.

El carácter restrictivo con el que se debe afrontar la figura de la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa implica que sólo procede declarar la nulidad cuando resulte acreditada de forma indubitada la concurrencia de alguna de las causas taxativas de nulidad previstas en el art. 62.1 LRJAP-PAC.

2. Por lo que se refiere a la infracción denunciada, al amparo del apartado f) del art. 62.1 LRJAP-PAC, sería necesario que en el acto a revisar concurriera un vicio que pudiera calificarse de la nulidad radical (Dictamen 466/2008, de 12 de diciembre, del Consejo Consultivo de Canarias). En otros términos, la irregularidad en que incurriera el acto debe afectar [art. 62.1.f) LRJAP-PAC] a los requisitos esenciales para adquirir la facultad que haya atribuido. La determinación de tal afección debe resolverse

para cada caso y en razón de los presupuestos que deben concurrir necesariamente en el sujeto o en el objeto para que aquel pueda adquirir la facultad, sin que todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merezcan el calificativo de esenciales, pues solo cabe apreciar la concurrencia del supuesto del art. 62.1.f) LRJAP-PAC en aquellos casos en los que la ausencia del presupuesto es esencial.

En el presente caso, la irregularidad que se invoca, no haberse acreditado la superación de las pruebas de aptitud exigidas por el art. 8.d) del Reglamento de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, constituye un presupuesto esencial para el otorgamiento de la primera licencia de caza en Canarias.

En efecto, el art. 30 de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, dispone que la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza, oídos la Federación Canaria de Caza y los Cabildos Insulares, establecerá las pruebas de aptitud que considere necesarias para otorgar por primera vez la licencia de caza. La ley mandata al Gobierno a establecer esas pruebas -"establecerá"- cuyo contenido se determina en líneas generales en el apartado 2 de este artículo. La ley no fija una mera posibilidad de establecer esas pruebas o deja al criterio del Gobierno su establecimiento o no, sino que obliga al Ejecutivo a su regulación y dispone su exigencia a los solicitantes de licencias de caza, por lo que resulta evidente que el certificado de aptitud, que acredita la superación de las pruebas, tiene el carácter de requisito esencial para la obtención de la licencia de caza, permitiendo el apartado 4 de este artículo el reconocimiento de los certificados de aptitud expedidos por otras Comunidades Autónomas, o la documentación equivalente en el caso de los cazadores extranjeros.

En desarrollo de este precepto legal se aprobó la Orden de 13 de octubre de 2004, por la que se establece el contenido y modo de realización de las pruebas de aptitud para el ejercicio de la caza en Canarias. Estas pruebas, precisan la preparación de un temario oficial regulado en dicha Orden en el que se contemplan aspectos como las especies amenazadas, especies cinegéticas, ordenación y Administración de la caza, limitaciones, prohibiciones, delitos e infracciones en materia cinegética, animales auxiliares para la caza y comportamiento y ética del cazador. Por tanto, una vez aprobada la regulación con el contenido y forma de las pruebas de aptitud, la superación de las mismas constituye un requisito esencial para la adquisición del derecho o facultad de cazar en el territorio de la Comunidad

Autónoma de Canarias, sin que pueda sustituirse el certificado de aptitud por licencias de caza otorgadas en otras Comunidades Autónomas en las que no se acredite la superación de ningún tipo de prueba de aptitud.

3. En los documentos obrantes en el expediente se han de considerar los siguientes extremos:

El interesado solicitó la licencia de caza el 5 de marzo de 2014. Concretamente, arma de fuego y otros medios autorizados, abonando la tasa de 22,70 €, adjuntando DNI, copia de domiciliación de seguro de responsabilidad civil de caza y pesca, así como distintas licencias adquiridas en otras Comunidades Autónomas.

En la tramitación del procedimiento de solicitud de licencia de caza de Canarias, se le requirió al interesado a que subsanase la solicitud realizada mediante la aportación del certificado de haber superado pruebas de aptitud para la obtención de licencia de caza en otra Comunidad Autónoma. Sin embargo, el interesado aportó certificado sobre haber estado habilitado para el ejercicio de caza en Extremadura y que ha poseído licencia de caza en la misma, pero no de haber superado prueba de aptitud alguna.

El Reglamento de la Ley de Caza de Canarias, nos indica en su art. 8 los requisitos necesarios para la obtención de la licencia, no constando en el expediente el certificado que acredite haber superado las pruebas de aptitud ni certificado de aptitud expedido por otra Comunidad Autónoma o por Estados extranjeros (arts. 15-17 del citado Reglamento).

Por su parte, el art. 10.3 del Reglamento establece que el plazo para dictar y notificar la resolución al interesado sobre la solicitud de la licencia será de un mes computado desde la recepción de la solicitud en el Cabildo Insular (5 de marzo de 2014), y continúa añadiendo que en los supuestos de silencio administrativo el mismo se considerará de carácter estimatorio.

Desde este punto de vista, efectivamente, no ofrece dudas el texto normativo al determinar el silencio positivo que favorece al interesado al obtener en virtud del mismo licencia de caza sin los requisitos esenciales para ello, otorgándosele la licencia con efecto eficaz por silencio estimatorio desde el 5 de abril de 2014.

4. No impide la revisión del acto en este caso que la propia Ley (art. 29.2) y el Reglamento (art. 12) establezcan que la vigencia de la licencia de caza concedida alcanza hasta el 31 de diciembre del año para el que se otorgue, ya que la propia ley y el reglamento establecen la posibilidad de renovación de la misma, sin más

requisito legal que el previo pago de la tasa correspondiente, y no consta en el expediente si se ha solicitado o no la renovación de la licencia de caza obtenida por silencio administrativo.

Sin embargo, si se acreditara en el expediente que no se ha solicitado en plazo por el interesado la renovación de la licencia obtenida por silencio administrativo (art. 14.2 Reglamento), es decir, antes del 31 de diciembre de 2014, la misma estaría extinguida por agotamiento de su plazo de vigencia, dejando de surtir efectos en el mundo jurídico y siendo, en consecuencia, innecesaria la revisión de oficio de un acto que en el año 2015 y en años posteriores carece de eficacia.

## C O N C L U S I Ó N

Se dictamina favorablemente la declaración de nulidad de la licencia de caza otorgada por silencio administrativo positivo desde el 5 de abril de 2014 a J.S.L.D., por estar viciada por la causa de nulidad absoluta contemplada en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC por no acreditar la superación de las pruebas de aptitud, sin perjuicio de la observación realizada en el Fundamento III.4.